



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

**PROYECTO DE LEY**

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS  
AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE**

**LEY**

**Participación equitativa de género**

**ARTICULO 1º.** Modifícase el artículo 32º de la Ley 5.109, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 32º. Los Partidos o Agrupaciones Políticas para actuar en la Provincia, deberán pedir a la Junta Electoral su reconocimiento en carácter de tales, y presentar los siguientes recaudos:

- a) Copia del Acta de Constitución o de Reorganización del Partido, en su caso;
- b) Copia de la Carta Orgánica o del Estatuto aprobado en Asamblea Partidaria;
- c) Copia del Acta de Designación y Renovación de sus Autoridades Directivas;
- d) Copia del Acta de Nombramiento de los Apoderados Generales ante la Junta Electoral;
- e) Copia del Programa aprobado por las Autoridades Partidarias.

Las Agrupaciones Políticas deberán dar cumplimiento a las disposiciones anteriores antes de los sesenta (60) días de cada elección.

Cumplidos los requisitos que anteceden la Junta Electoral deberá expedirse dentro del término de treinta (30) días acordando o denegando la personería.

***Otorgada la personería a un Partido Político, la Junta Electoral oficializará sus Listas de Candidatos conforme a las disposiciones legales pertinentes.***

Los Partidos presentarán, juntamente con la solicitud de oficialización de Listas, datos de filiación completa de sus candidatos y el último domicilio electoral.”

**ARTÍCULO 2º.** Incorpórese a la Ley 5.109, el Artículo 32º bis que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 32º Bis.- Las listas de candidaturas electivas para desempeñar cargos representativos en órganos colegiados legislativos, deberán respetar la equidad de



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

género, de modo tal que contengan un cincuenta por ciento (50%) de candidaturas de ambos sexos.

A fin de garantizar a los candidatos/as la posibilidad de resultar electos, la conformación de las listas deberá respetar un arden alternado, que permita intercalar una (1) persona de cada sexo por cada tramo de dos (2) candidaturas.

En el caso de que las personas de un sexo posean mayoría en la nómina de titulares, por tratarse de números impares, el otro sexo deberá poseer la mayoría en la nómina de suplentes.

Cuando se produzca una vacante, se cubrirá con un candidato del mismo sexo, siguiendo el orden de la lista.

No se oficializará ninguna lista que no cumpla estos requisitos.

  
NANCY MONZÓN  
Diputado  
Bloque PRO PERONISMO  
H. Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



### Fundamentos

El 6 de noviembre de 1991 el Congreso de la Nación sancionó la Ley Nacional N° 24.012, por la cual las listas electorales que se presentaran debían tener un mínimo del treinta por ciento (30%) de mujeres en sus nóminas *con posibilidad de resultar electas*. El incumplimiento de este requisito implicaba que las listas no fueran oficializadas.

El 8 de marzo de 1993 mediante el Dto. 379/93 se alcanzó la efectivización de la conocida "Ley de Cupo Femenino", que a lo largo de sus considerandos destacó que la ley estatúa la participación efectiva de la mujer en las listas de candidatos a cargos electivos. Prescribía en su artículo primero que el ámbito de aplicación de la ley abarcaba "la totalidad de los cargos electivos de Parlamentarios Nacionales y en la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires de Concejales y Consejeros Vecinales."<sup>1</sup>

En el año 2000 el Dto.1246/00 derogó el Dto. 379/93 y estableció un criterio de cálculo más exigente, a fin de garantizar el posicionamiento de las mujeres en lugares expectables. Asimismo, estableció que en caso de que alguna de las candidaturas que integran el treinta por ciento (30%) a las que hace referencia la Ley 24.012 no reuniera las exigencias para el cargo o estuviera ubicada en un lugar de la lista posterior al que le correspondiera, el Partido, la Confederación o Alianza tendrá 48 horas para subsanarlo. En caso de incumplimiento, el Decreto faculta al Juez con competencia electoral para actuar de oficio y reordenar así, las listas. Otra novedad del Dto. 1246/00 que implicó un paso más hacia la efectivización de la Ley de Cupo Femenino fue establecer en su artículo 11 la posibilidad de que las personas inscriptas en el Padrón Electoral de un Distrito impugnaran ante la Justicia Electoral toda lista de candidatos que considere que fue conformada violando la ley de referencia.


Dentro del período transcurrido entre el dictado de los Decretos 379/93 y 1246/00, la Constitución de la Nación Argentina fue modificada en el año 1994 e incorporó en su Capítulo Segundo "Nuevos Derechos y Garantías", el Artículo N° 37, que en su párrafo segundo establece que "La *igualdad real de oportunidades* entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará *por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral*".<sup>2</sup>

En este mismo sentido, la Constitución Nacional menciona en el Artículo 75 del Capítulo Cuarto "Atribuciones del Congreso", dos incisos que terminan de consolidar el principio de igualdad de género. Nos referimos al inciso 23, que prescribe que el Congreso debe "...legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y los Tratados Internacionales..."<sup>3</sup> contenidos en el inciso 22; que a su vez dota de jerarquía constitucional - entre otros- a la "Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos". Estos tratados se nos presentan como herramientas jurídicas internacionales en la lucha por la participación activa de las mujeres en los procesos de toma de decisión pública.

<sup>1</sup> Decreto N° 379/93. Artículo N° 1.

<sup>2</sup> Constitución Nacional (1994). Artículo N° 37.

<sup>3</sup> Constitución Nacional (1994) Artículo N° 75, inciso 23.

  
NANCY MONZÓN  
Diputado  
Bloque PRO PERONIS  
H. Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



En la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, el artículo 11 contempla en forma genérica el deber de la Provincia de “promover el desarrollo integral de las personas garantizando la igualdad de oportunidades y la efectiva participación de todos en la organización política, económica y social.”<sup>4</sup> Posteriormente en el Art. 36 se establece que la Provincia deberá promover la eliminación de los obstáculos económicos, sociales o de cualquier otra naturaleza, que afecten o impidan el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales. En el inciso 4 del mismo artículo se instituye que toda mujer tiene derecho a no ser discriminada por su sexo y a la igualdad de oportunidades.

En el marco de los derechos consagrados en la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, los Tratados Internacionales y la Ley nacional 24.012, la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires sancionó a fines de 1995 la Ley 11.733, la cual modificó el Artículo N° 35 de la Ley Electoral N° 5.109.

Esta modificación incorporó una cuota de género para las listas de candidatos, determinando que deberían “tener un mínimo del treinta (30) por ciento del sexo femenino y de igual porcentaje de sexo masculino, de los candidatos a los cargos a elegir, en todas las categorías y en proporciones con posibilidad de resultar electos”<sup>5</sup>, bajo apercibimiento de no oficializarse la listas que no cumplieran tales requisitos.

En los considerandos de su Decreto Reglamentario N° 439/97 se razonó que el objetivo de la ley era “...asegurar el acceso a cargos electivos en igualdad de condiciones a hombres y mujeres (...) en la representación de la voluntad popular.”<sup>6</sup> Así mismo, se estableció en su Artículo N° 1 que el ámbito de aplicación abarcaría la totalidad de los cargos legislativos provinciales, municipales y consejos escolares.

Luego de esta recorrida sinóptica del desarrollo de cupos o cuotas de género tanto a nivel nacional como provincial, es hora de argumentar la razón de pretender la equidad plena de género, cristalizada en cupos de cincuenta por ciento (50%) de mujeres y de hombres.

Ante todo entendemos que se trata de una más de las necesarias medidas de acción positiva que buscan subsanar los obstáculos que impiden la participación efectiva de las mujeres en los ámbitos de decisión política, situación que torna letra muerta la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres.

Resulta importante desarrollar ligeramente el intencionado uso de determinados calificativos como “Efectivo” y “Real”, ya que lejos de resultar caprichosos, describen una realidad que se encuentra disociada de lo normativo formal.

Cuando se evoca la igualdad de derechos políticos, como el derecho a ser electo, o la igualdad de oportunidades, tanto en el campo del hacer público como en el privado, esta “igualdad” jurídica no posee un correlato exacto en la vida política, por el contrario las mujeres se encuentran con obstáculos de índole ideológico y/o estructurales que les restringe la posibilidad de acceder a esferas de decisión. Por esta

<sup>4</sup> Constitución de la Provincia de Buenos Aires. Artículo N° 11.

<sup>5</sup> Ley 11.733. Provincia de Buenos Aires.

<sup>6</sup> Decreto Reglamentario N° 439/97.

NANCY MONZÓN  
Diputada  
Bloque PRO PERONISMO  
H. Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



realidad, entendemos que la Constitucional Nacional estatuye la *igualdad real de oportunidades* y las *acciones positivas* como herramientas para garantizarla.

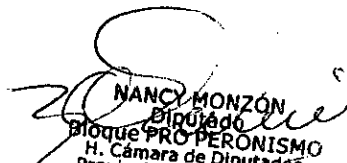
Así, las leyes de cupos femeninos representan algunas de esas acciones positivas para lograr la efectiva integración de la mujer, dándole realidad al derecho de igualdad de oportunidad. Sin embargo, aquel victorioso 30% mínimo de presencia de mujeres en los ámbitos legislativos, se transformó en la praxis de “piso” a “techo”, de “mínimo” a “máximo”. Esta escenario deja de manifiesto que fue necesario hacer esta primera reforma para hacer efectivo el derecho de la mujer a la participación en ámbitos de decisión, ya que la contemplación formal de tal derecho no bastaba, y hoy la práctica nos indica nuevamente que la equidad en la posibilidad de acceder a esos espacios de decisión, requiere de una nueva modificación que sea en sí misma equitativa y que deje sin lugar a equívoco que en el caso de haber un “techo” a la posibilidad, ese será equitativamente del 50% para ambos géneros.

En un documento publicado en la página de la Asociación de Administradores Gubernamentales, de autoría de la Magister Mariana Caminotti titulado “Derribar los muros indebidos: Reflexiones en torno de las leyes de cupo femenino en Argentina”, menciona algunos de los argumentos de los detractores a las cuotas de género que pueden sinterizarse en algunos puntos centrales: violan el principio de igualdad ante la ley, genera una discriminación contra los hombres, se privilegia la identidad antes que la capacidad o idoneidad de los representantes del pueblo y lesiona la autonomía partidaria al haber una injerencia estatal en los procedimientos internos de elección de los candidatos.

Sin entrar en el debate extenso que merecería contrarrestar cada uno de tales argumentos detractores, es menester atender algunas cuestiones que seguramente añadirán complejidad a la reflexión. En primer término, debe volver a mencionarse que es la misma Carta Magna la que estatuye en su Artículo N° 39 la obligación de garantizar la igualdad real de oportunidades por vía de acciones positivas, por lo que no sólo no se viola el principio de igualdad ante la ley, sino por el contrario pareciera que busca consolidarlo, hacerlo real.

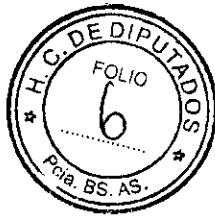
Con respecto al argumento de la capacidad, entendemos que resulta evidente que el sexo no puede definir nunca la capacidad o idoneidad de una persona para ejercer un determinado cargo.

Por su parte, si tomamos en cuenta el nivel de instrucción, podemos señalar que la última estadística con la que se cuenta respecto de la distribución de la población de 15 años y más según máximo nivel educativo alcanzado por sexo en el total del país, la Provincia de Buenos Aires muestra una distribución equitativa entre hombres y mujeres en cuanto al nivel de instrucción alcanzado.

  
NANCY MONZÓN  
Diputado  
Bloque PRO-PERONISMO  
H. Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



Nivel educativo	Total (100,0)	Sin instrucción (1)	Primario incompleto	Primario completo	Secundario incompleto	Secundario completo	Terciario / universitario incompleto	Terciario / universitario completo
<b>Buenos Aires</b>	<b>10.148.270</b>	<b>3,2</b>	<b>12,4</b>	<b>31,3</b>	<b>21,8</b>	<b>16,4</b>	<b>7,3</b>	<b>7,5</b>
Varones	4.856.323	3,0	12,0	32,0	24,0	15,9	7,2	6,0
Mujeres	5.291.947	3,4	12,8	30,7	19,9	16,9	7,4	8,9

Fuente: INDEC. Dirección Nacional de Estadísticas Sociales y de Población. Dirección de Estadísticas Sectoriales en base a procedimiento especiales del Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas. 2001.

Por último, en referencia al argumento sobre como la injerencia del Estado, respecto al cupo femenino, lesiona la autonomía partidaria, debe recordarse que el mismo artículo N°37 de la Constitución Nacional insta a garantizar la real oportunidad de acceder a cargos electivos y partidarios a través de "... acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral"<sup>7</sup>. Y son justamente los cuerpos legislativos los que, por mayorías de sus miembros, en representación legítima del pueblo, deciden democráticamente y en consonancia con los derechos y garantías constitucionales, como han de regularse los partidos políticos. En caso de sancionarse alguna norma que viole alguna de las libertades o derechos ya mencionados, el sistema republicano garantiza a través de sus órganos judiciales las correcciones necesarias a fin de garantizar el estado de derecho. En este contexto, resulta débil cualquier argumento subjetivo que identifica las leyes de cupo con un mecanismo de injerencia a las libertades de los partidos políticos.

Es necesario en esta instancia mencionar el consenso que existe respecto de los argumentos a favor de las cuotas de género -también mencionadas por la Magister Mariana Caminotti-; las razones más acentuadas son: A) la mayor cantidad de mujeres en términos de población. En este sentido, según los resultados provisionales del Censo 2010 publicados por la Dirección Provincial de Estadísticas del Ministerio de Economía del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, de un total de 15.594.428 habitantes de la Provincia de Buenos Aires, el 51% (7.977.511) son mujeres y 49% (7.616.917) son varones. B) La mayor presencia de mujeres permitiría incluir en las agendas legislativas muchas problemáticas relacionadas con el género.

Más allá de estas consideraciones positivas para sostener la equidad de género en las listas de candidatos, consideramos que el argumento más sólido es la necesidad de hacer efectivo un derecho que de otra forma no podría garantizarse. Algunos podrán argumentar que resulta innecesaria dicha modificación en miras a los avances significativos que ha logrado la mujer en el ámbito político y público, y que el ejemplo más emblemático de ello es que la Argentina tiene una primera mandataria mujer, y que en las elecciones que la erigió Presidenta fue seguida en votos por otra mujer.

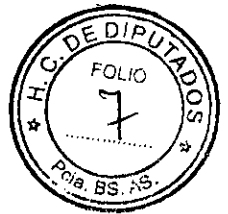
En este mismo ánimo de ejemplificar los logros de las mujeres en el ámbito público, se podría mencionar que, según La Unión Interparlamentaria Mundial, actualmente en la Cámara de Diputados de la Nación aproximadamente el 38,5 % de los escaños son detentados por mujeres, mientras que aproximadamente el 35,2% se

<sup>7</sup> Constitución Nacional (1994). Artículo N° 37.

NANCY MONZÓN  
Diputada  
Bloque PRO PERONISMO  
H. Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



consolida en la Cámara Alta del Congreso, siendo un logro que permite ubicar a la Argentina en el puesto 12 de la Clasificación Mundial realizada por la misma entidad en base a 188 países. Posicionándose por encima de España (14), Nueva Zelanda (17), Alemania (19), Reino Unido (53), Italia (55), Francia (63), EEUU (72); y sobre países latinoamericanos como Brasil (108), Colombia (90), Chile (83), Uruguay (78), Venezuela (71), Bolivia (39), México (35) y Perú (33) entre otros.

En el plano local, ambas cámaras de la Provincia de Buenos Aires muestran una participación femenina muy por debajo del 30% establecido como mínimo por la Ley 11.733, ya que en la Cámara de Senadores solo el 19,6% de las bancas están ocupadas por mujeres, en tanto en la Cámara de Diputados de los 92 escaños solo 22 son ocupadas por mujeres, lo que equivale a decir que la presencia femenina en la Cámara Baja es del 23,9%.

Si observamos a nivel distrital la proporción de mujeres en el total de los cargos de Concejales provinciales, ese 30% mínimo se transforma una vez más en "techo" de la participación femenina en cargos públicos, ya que las mujeres representan el 31,7% del total. Cuestión que se agrava si recordamos que la población femenina en la provincia de Buenos Aires representa el 51,2%<sup>8</sup>

En casi la totalidad de los distritos (105 de 134) observamos que la población femenina es proporcionalmente muy superior al porcentaje de mujeres ocupando lugares en los consejos deliberantes.

Esta diferencia vale ser detallada en un cuadro simplificador:

<i>Distrito</i>	<i>Porcentaje de Población Femenina</i>	<i>Porcentaje de Mujeres en el Consejo Deliberante</i>
General Madariaga	51,5%	8,3%
Colón	51,2%	8,3%
Coronel Pringles	51,4%	14,3%
Chacabuco	51,3%	16,7%
Navarro	50,3%	16,7%
Mar Chiquita	50,0%	16,7%
San Andrés de Giles	49,8%	16,7%
Pila	49,5%	16,7%
Maipú	52,4%	20,0%
General Guido	48,4%	16,7%
Avellaneda	52,5%	20,8%
Salliqueló	51,1%	20,0%
General San Martín	51,8%	20,8%
Salto	50,9%	20,0%

9

<sup>8</sup> Los datos estadísticos surgen del análisis de los concejales con mandato 2005-2009 y 2007-2011 y del Censo Nacional de Población 2010 para el total población de provincia.

<sup>9</sup> Los datos estadísticos surgen del análisis de los concejales con mandato 2005-2009 y 2007-2011 y del Censo Nacional de Población 2010 para el total de población por distritos.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

Esta misma tendencia se observa, pero con menor fuerza, en un grupo de 25 distritos <sup>10</sup> donde la diferencia porcentual entre población femenina y concejales mujeres es igual o menor al 10%. Solamente en San Cayetano, Villa Tornquist y Rivadavia observamos la misma participación de mujeres en la población total del municipio y el consejo deliberante (50% respectivamente). Finalmente, cabe mencionar que el único caso en donde hay, proporcionalmente, más mujeres en el consejo deliberante que en la población total del distrito es en Hipólito Yrigoyen con un 60% de mujeres concejales y una proporción de mujeres del 50,2% sobre el total.

Este retrato de la realidad, demuestra a todas luces que la situación de las mujeres respecto de sus posibilidades de acceder a lugares de decisión política es significativamente más problemática en el ámbito provincial (y aún más en el distrital) que en el nacional, ya que en la mayoría de los espacios de poder cse 30% "mínimo" no logró garantizar efectivamente un lugar a las mujeres.

En miras a esta realidad y reforzando nuestros argumentos a favor de la equidad de género en las listas de candidatos a cargos legislativos, recordaremos que la Argentina fue pionera en el año 1991 al sancionar la primera Ley de Cupo Femenino imponiéndose como el primer país del mundo en adoptar una legislación en este sentido. En este acto permitió abrir un debate respecto de la real oportunidad entre varones y mujeres, cuestión que posteriormente cobró cuerpo legal en otros países latinoamericanos, como fue el caso de Bolivia (2001), Brasil (1997), México y Paraguay (1996), Perú y Venezuela (1997) entre otros.

En este sentido, entendemos que más allá de los logros alcanzados, debemos seguir en el camino de la inclusión y de la efectivización de los derechos de las mujeres, máxime sabiendo que el ámbito legislativo en todos sus niveles resulta la primera gran barrera que deben sortear las mujeres que quieren forjar una carrera política orientada al servicio público.

Por todo lo expuesto, solicito el tratamiento y aprobación del presente proyecto de ley.

<sup>10</sup> Los datos estadísticos surgen del análisis de los concejales con mandato 2005-2009 y 2007-2011 y del Censo Nacional de Población 2010 para el total de población por distritos. Los 25 distritos son: Punta Indio, Tapalqué, Suipacha, Pellegrini, Olavarría, General Arenales, San Antonio de Areco, General Viamonte, San Miguel, Ayacucho, General La Madrid, Brandsen, Guaminí, Villa Gesell, General Pinto, Cañuelas, Villarino, Tres de Febrero, Moreno, A. Brown, General Belgrano, Florencio Varela, Saladillo, General Las Heras, Tigre

NANCY MONZÓN  
Diputada  
Bloque PRO PERONISMO  
H. Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires